



14/03/2025

G. L. Núm. 1778XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En relación a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2019, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, consulta si puede considerar exenta del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la venta de mercancía al exterior antes de ser desduanizadas, ventas (FOB), a clientes radicados en República Dominicana y si se puede compensar el total del ITBIS adelantado en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) formulario IT-1 o si deben considerar la venta exenta y no adelantarse el porcentaje que representa el total de ventas del mes, cargando a sus costos la proporción que resulte de la factura generada sin ITBIS; esta Dirección General le informa que:

Las ventas en puertos (FOB), realizadas por la sociedad XXXX deberán ser reportadas como operaciones gravadas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) formulario IT-1, en el mes en que se realizó la venta, toda vez que la transferencia de bienes en puertos (FOB), realizada por la sociedad a clientes domiciliados y radicados en el país, constituye un hecho generador del ITBIS, independientemente de las convenciones o condiciones pactadas por las partes (modalidad de pago, lugar de entrega de la cosa, etc.), ni de la forma o denominación que se adopte, en virtud de lo establecido en los Artículos 335 y 336 Numeral 2 del citado Código y el Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Núm. 293-11¹ y y el artículo 09 de la Norma General núm. 05-19².

En vista de que en el caso planteado la realidad económica de la operación consiste en que la empresa vendedora en vez de finalizar su proceso de importación y luego transferir la mercancía a su cliente en el mercado local, decide transferir la mercancía ya sea mediante endoso en puerto o facturación antes de desaduanar, sin embargo, dicha forma de operar adoptada por el contribuyente no se sobrepone a la obligación tributaria generada por el hecho de la transferencia de un bien gravado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 del citado Código.

En ese sentido, le indicamos que las disposiciones del Artículo 349 del Código Tributario, son aplicables para contribuyentes que tengan operaciones mixtas y estos hayan pagado el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en importaciones o adquisiciones locales para la producción de bienes o prestación de servicios, y no se pueda determinar qué proporción del impuesto pagado será destinado a un bien o servicio exento o gravado, lo que no se verifica en el presente caso. En ese sentido, podrá deducir el total del ITBIS pagado en su Declaración Jurada de ITBIS, conforme lo establecido en el Artículo 346 del Código Tributario y el Artículo 18 del Decreto 293-11.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

² Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

